

RESOLUCION No. 000145 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR  
MANUEL MONSALVE PROPIETARIO DE LA FINCA NUEVO HORIZONTE”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 23 de 1973, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Predios que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a revisar el expediente No. 1911-369 correspondiente al señor Manuel Monsalve propietario de la Finca Nuevo Horizonte. De la cual se obtuvo lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Radicado No 00239 del 15 de Enero de 2010, se le solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizar una visita al Corregimiento del Uvito, para verificar el posible taponamiento del Arroyo Grande.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento a la queja interpuesta mediante radicado No. 000239 de Enero 15 de 2010., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000127 del 24 de Marzo de 2010, De la cual se obtuvo la Siguiente Conclusión;

*En el corregimiento de Uvito, municipio de Santo Tomas se ha causado una grave afectación tanto ambiental como a la comunidad por la obstrucción y desviación realizada al arroyo Grande hacia predios particulares, impidiendo el libre cause del cuerpo de agua.*

*En el corregimiento del Uvito, municipio de Santo Tomas en los predios Nuevo Horizonte, propiedad de la Sra. Casta María Castro de Andrade y el Esfuerzo, propiedad del sr, Gustavo (se desconoce el apellido), se realiza una obstrucción del arroyo Grande en su cauce.*

Que mediante Auto No. 00496 del 25 de Junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor Manuel Monsalve en el mismo, acto administrativo se formularon los siguientes cargos a saber:

*Se vislumbra la trasgresión de los artículos 1 y 2 del Decreto 1541 de 1978 y los artículos 80 y 83 del Decreto 2811 de 1974. Por la obstrucción realizada al arroyo Grande en su cauce.*

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 003753 del 30 de Junio de 2010, ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto No. 00496 del 25 de Junio de 2010, al señor Manuel Monsalve, se prosiguió a publicar el Edicto No.00341, cuya fecha de fijación correspondiente a 30 de Diciembre de 2011 y desfijado el 06 de Enero de 2012.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento a lo dispuesto en el Auto No. 00496 del 25 de Junio de 2010, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000696 del 02 de Agosto de 2013, De la cual se obtuvo lo siguiente:

**OBSERVACIONES**

Se practicó visita de inspección, vigilancia y control ambiental a los predios Nuevo Horizonte y el Empuje ubicados en el corregimiento del Uvito Jurisdicción del Municipio de santo Tomas, para verificar si seguían con el taponamiento y la captación de aguas del arroyo Grande.

RESOLUCION No. **Nº . 000145** 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR  
MANUEL MONSALVE PROPIETARIO DE LA FINCA NUEVO HORIZONTE”**

Se observo que el trayecto de los dos predios no existe taponamiento del arroyo ni se esta derivando ni captando agua del mismo.

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, Permiso o Licencia	Posee			Resolución No.	Vigente		Observaciones
	Sí	No	No Aplica		Sí	No	
Concesión de Agua			X				No existe captación
Permiso de vertimiento			X				No se generan Vertimientos
Ocupación de Cauces			X				No existe taponamientos del Arroyo
Guía ambiental			X				No se requerirá
Licencia Ambiental			X				No se requerirá
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				No se requerirá

**CUMPLIMIENTO:**

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Sí	No	
Inician investigación por el taponamiento y captación de agua del arroyo Grande, presuntamente infringieron el Decreto 1541 de 1978 Artículos 1 y 2 del Decreto 2811 de 1974 Artículos 80 y 83.	X		En la visita practicada no se evidencio la existencia de taponamientos ni captaciones de agua del Arroyo Grande para ser utilizadas en el riego de cultivos.

**CONCLUSION:**

En la visita de inspección, Vigilancia y control Ambiental, se constato que los Señores Manuel Monsalvo, Neira Ortiz y Casta María castro Andrade propietarios de los predios Nuevo Horizonte y el empuje no están taponando el Arroyo Grande ni están derivando ni captando agua para riego de sus cultivos, por tal razón no hay méritos para continuar con el proceso sancionatorio.

**DE LOS DESCARGOS**

El señor Manuel Monsalve propietario de la Finca Nuevo Horizonte no presento descargos en oportunidad ni extemporáneamente en contra del Auto No. 00496 del 25 de Junio de 2010, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el cual fue publicado mediante Edicto No.00010, 00341, cuya fecha de fijación correspondiente a 30 de Diciembre de 2011 y desfijado el 06 de Enero de 2012, por cuanto actualmente se encuentra vencido el termino legal para ello, es decir, han transcurrido mas de 10 días hábiles entre la fecha de notificación del referido Auto y la fecha de presentación de descargos, en concordancia con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º);

RESOLUCION No. **№ . 0 0 0 1 4 5** 2014

**““POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR  
MANUEL MONSALVE PROPIETARIO DE LA FINCA NUEVO HORIZONTE”**

corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. “De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

“Artículo 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que la Constitución Política es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29), es por ello que el derecho administrativo sancionador como manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y sus fines, debe otorgar las garantías sustanciales y procesales que se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCION No. **Nº - 000145** 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR  
MANUEL MONSALVE PROPIETARIO DE LA FINCA NUEVO HORIZONTE”**

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

Que el Artículo 27° de la Ley 1333 de 2009. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que el artículo 58 de la ley 1437 de 2011, estipula lo siguiente. “La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.”

En este orden de ideas, el concepto técnico No 0000696 de 02 de Agosto de 2013, concluye que en el predio no se evidencia afectación ambiental que comprometan los recursos naturales, en especial el recurso hídrico, y por lo cual se evidencio que no hay taponamiento del Arroyo Grande ni captación de agua para fines de riegos de cultivos o otros derivados.

Se concluye que analizados los documentos obrantes en el expediente 1911-369, En cuanto a la formulación de cargos en contra del señor Manuel Monsalve, donde presuntamente había transgredido los artículos 1 y 2 del decreto 1541 de 1978 y los artículos 80 y 83 del Decreto 2811 de 1974. Por la obstrucción realizada al arroyo Grande en su cauce, y adelantadas las diligencias relacionadas con el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación y al no existir medios probatorios que demuestren su responsabilidad en el hecho que nos ocupa, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., encuentra mérito para exonerar de responsabilidad ambiental al señor Manuel Monsalve propietario de la Finca Nuevo Horizonte del cargo único, formulado a través de Auto No. 00496 del 25 de Junio de 2010.

Dadas entonces los precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTUCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad al señor Manuel Monsalve Propietario de la Finca Nuevo Horizonte., del cargo formulado mediante Auto No. 00496 del 25 de Junio de 2010, proferida por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. **000145** 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR  
MANUEL MONSALVE PROPIETARIO DE LA FINCA NUEVO HORIZONTE”**

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 1911-369, contentivo de la investigación iniciada mediante Auto No. 00496 del 25 de Junio de 2010, contra el señor Manuel Monsalve Propietario de la Finca Nuevo Horizonte, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.


**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 0000696 del 02 de Agosto de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, **28 MAR. 2014**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1911-369  
C.T. N° 0000696 DEL 02 DE Agosto de 2013  
Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)  
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
Vo.Bo. Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)